



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: GENTIL PUENTES CASANOVA
Demandado: U.G.P.P.
Radicación: 41001 31 05 001 2014 00086 03
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 094 del 05 de octubre de 2020

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la U.G.P.P. contra el auto proferido el 13-nov-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva en el que se decretaron medidas cautelares sobre dineros que reposan en cuentas bancarias de la ejecutada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

-El señor GENTIL PUENTES CASANOVA solicitó la ejecución de sentencia judicial, ante lo cual en auto del 23-may-2016, el *a quo* libró mandamiento de pago por concepto de reajustes pensionales, costas e intereses derivados de la sentencia ejecutada, decretando igualmente las medidas cautelares solicitadas.

-La UGPP formuló excepciones, y además de ello, en escrito del 28-mar-2017 petitionó el levantamiento de las medidas cautelares, argumentando que los dineros cautelados hacen parte del Presupuesto General de la Nación y, por lo tanto, gozan del beneficio de inembargabilidad. Para respaldar su petición, adjuntó concepto (ver folios 73 al 75) de la Subdirectora Financiera. Frente a tal petición, el juzgado de conocimiento en decisión del 28-abr-2017 denegó el desembargo, apoyando su decisión en sentencia C- 539 de 2010 de la Corte Constitucional, donde se ha sostenido que no siempre opera la



inembargabilidad. El Tribunal Superior de Neiva en auto del 12-jul-2018 ratificó la decisión adoptada por el *a quo*.

-En memorial del 02-mar-2018 la parte ejecutante solicitó nuevas medidas cautelares sobre dineros que reposan en cuentas bancarias a nombre de la U.G.P.P.

3. DECISIÓN APELADA

En auto del 13-nov-2018, el *a quo* accedió a la solicitud de medidas cautelares, y decretó el *embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida* a nombre de la U.G.P.P. que reposan en cuentas de diferentes bancos.

4. RECURSO

La U.G.P.P. recurrió la decisión indicando que se allegó el certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirectora Financiera de dicha entidad, donde se informa que a dicha entidad sólo le compete la sustanciación y reconocimiento de los derechos pensionales, pero que el ente pagador de los mismos es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP-.

Que además, los dineros de la entidad no pueden ser objeto de embargo por cuanto los mismos provienen del Tesoro Nacional.

Que los dineros de la UGPP no son para el pago de obligaciones provenientes del sistema de seguridad social por cuanto dichas obligaciones deben ser canceladas por FOPEP.

Mediante auto el 24 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran su alegación conforme con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, y en oportunidad, el apoderado de la UGPP reiteró los argumentos de la apelación, aduciendo que los recursos sobre los cuales recae la medida cautelar son inembargables.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso debe levantarse la medida de embargo y retención sobre los dineros que en cuentas bancarias tenga la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Delanteramente, esta Sala anticipa que en lo atinente al argumento de la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al presupuesto general de la nación, esta Sala se estará a lo resuelto en providencia dictada dentro de esta misma actuación el pasado 12-jul-2018, donde esta Corporación discurrió acerca de la viabilidad de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad atendiendo a que lo que se ejecuta es una sentencia judicial donde se reconocen derechos pensionales, lo anterior teniendo en cuenta el art. 594, numeral 1° del C.G.P. así como el *parágrafo* del mismo artículo donde se evidencia que la *inembargabilidad* no implica una regla absoluta, puesto que la citada norma reconoce la existencia de situaciones excepcionales en las cuales sí es posible imponer cautelas sobre los bienes o recursos que se enlistan en ella.

En el anterior pronunciamiento de este Tribunal, se trajo a colación la sentencia C- 543 de 2013 de la Corte Constitucional en donde se establecieron unas excepciones a la regla de inembargabilidad, así:

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹.

¹ C-546 de 1992

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos².

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*³

Se indicó igualmente que aquella posición ha sido pacífica en la jurisprudencia de la Alta Corporación⁴, y se consideró procedente el embargo decretado sobre los dineros, que pudieren tener la connotación de inembargables, por cuanto se persigue *Pago de sentencias judiciales a cargo de la entidad estatal accionada, para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*, así como la satisfacción de créditos u obligaciones originadas en el derecho a la seguridad social, que guardan estrecha relación con derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵.

En esta oportunidad, la U.G.P.P. esgrime que no es de su competencia el pago de las condenas impuestas por cuanto la entidad pagadora es el FOPEP, frente a lo cual esta Colegiatura considera que la discusión sobre las medidas cautelares no es el escenario para alegar una eventual falta de legitimación en la causa en lo que al pago atañe, máxime cuando la eventual relación interna entre la U.G.P.P. y FOPEP para la satisfacción de las pensiones que están a cargo de la primera entidad, no puede ser óbice para impedir la ejecución y el establecimiento de cautelas por las obligaciones impuestas en la sentencia judicial base de ejecución a la entidad encargada de reconocer el derecho.

6. COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante, conforme numeral 3° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

² En la sentencia C-354 de 1997

³ La sentencia C-103 de 1994.

⁴ La línea jurisprudencial que desarrolla lo afín al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁵ C-354 de 1997.



7. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el auto proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito el 13-nov-2018, según lo motivado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte ejecutada.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

COP. ___ FOLIO ___ INTERLOCUTORIOS LABORALES